



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2015 -00254-00 - Proceso de Liquidación de Patrimonio.  
Deudor: Norberto Jiménez Ospina Vs Acreedores: Orlando Díaz Giraldo y Otros.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

Sevilla - Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Liquidación de Patrimonio  
Deudor: Norberto Jiménez Ospina  
Acreedores: Orlando Díaz Giraldo y Otros  
Radicado: 2015-00254-00

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver sobre la culminación de este trámite de liquidación de patrimonio, en el evento de configurarse el cumplimiento del acuerdo resolutorio celebrado entre el deudor **NORBERTO JIMÉNEZ OSPINA**, y sus acreedores.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez evaluado los términos del acuerdo resolutorio celebrado con base en el Artículo 569 del Código General del Proceso, distingue esta instancia que, los plazos para su cumplimiento se encuentran agotados, lo que exige examinar si hubo cumplimiento del deudor **NORBERTO JIMÉNEZ OSPINA**, respecto de las obligaciones que fueron relacionadas por parte de sus acreedores.

Sobre la verificación que atañe ejercer a este funcionario, tenemos que, la obligación que subsistía en favor del acreedor hipotecario en la persona de **ORLANDO DIAZ GIRALDO**, fue extinguida a través de pago, en la forma como se había convenido en el acuerdo resolutorio, ello lo comprobó este director de instancia judicial, a través de la audiencia celebrada el día 16 de julio del año 2019.

En relación a la acreencia laboral, cuyo titular ha sido el señor **BRESMA VALENCIA GAVIRIA**, descansan al interior de estas diligencias, soportes de los pagos efectuados, mismos que fueron concertados en la estructura del **ACUERDO RESOLUTORIO**, un primer abono por valor de \$ 6.000.000, en fecha abril 15 de 2018, y la suma de \$ 7.000.000, realizado para calenda del 15 de junio del año

Página 1 de 4



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2015 -00254-00 - Proceso de Liquidación de Patrimonio.

Deudor: Norberto Jiménez Ospina Vs Acreedores: Orlando Díaz Giraldo y Otros.

2019, para un total de \$ 13.000.000; cancelación que arroja la emisión de una suma mayor a la acordada por parte del deudor **NORBERTO JIMÉNEZ OSPINA**, con una diferencia de \$1.000.000.

Lo que va tratado de la presente decisión, demuestra que, ha habido cumplimiento del obligado para con sus acreedores, situación que perfila la decisión a la terminación de estas diligencias, sin desconocer que, en dado momento este asunto se situó en etapa de liquidación de patrimonio del Doctor **NORBERTO JIMÉNEZ OSPINA**.

Luego en lo que concierne a los ciudadanos **ARIEL MUÑOZ y ELMER ALFONSO GOMEZ**, quienes participaban como sujetos activos del trámite de insolvencia, se ha esbozado por el extremo interesado la cancelación de sus créditos, los cuales obedecían a títulos quirografarios, mismos que contenían sumas de capital en pequeña proporción; lo anterior sugiere que, dichas acreencias fueron desvanecidas a través de los correspondientes pagos<sup>1</sup>, información que fue avalada por los mismos consignatarios con la suscripción de documento dirigido a esta judicatura.

Por último se incorporó al plenario, la muestra probatoria de la satisfacción de un crédito fiscal que presentaba el Doctor **NORBERTO JIMÉNEZ OSPINA**, para con el Municipio de Sevilla, por concepto de impuesto predial del Bien inmueble rural denominado **EL BRILLANTE**; bajo las circunstancias tratadas este Despacho ha llegado a la convicción de que, en efecto fueron materializadas cada una de las disposiciones que se concentraban en el acuerdo resolutorio, celebrado con anuencia del Artículo 569 del Manual de Procedimiento, lo que supone certeramente que, ya no permanece una razón que justifique la existencia de este juicio, pues los fines que tenía era liquidar el patrimonio del Doctor **NORBERTO JIMÉNEZ OSPINA**, a través de venta o adjudicación de los bienes entre los acreedores para satisfacer las obligaciones, pero si a la fecha los mismos fueron satisfechos, ello ya no ostenta objeto en este trámite, y por ende el único pronunciamiento que compete surtir es el de terminación del trámite.

Ahora bien, no ha pasado inadvertido para este funcionario que, las peticiones de quien fuere el deudor **NORBERTO JIMÉNEZ OSPINA**, además de la terminación del trámite insolvencia, también persiguen la cancelación de la hipoteca y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre bienes de su propiedad, sobre ello este funcionario no lanzará determinación, en primer lugar en razón a que, la hipoteca es abierta de cuantía indeterminada, lo que presume la

---

<sup>1</sup> Ver folio 266 y 287 del plenario.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2015 -00254-00 - Proceso de Liquidación de Patrimonio.

Deudor: Norberto Jiménez Ospina Vs Acreedores: Orlando Díaz Giraldo y Otros.

existencia de otras obligaciones que pudiere estar respaldando, lo segundo y que importa a este asunto es que, los procesos ejecutivos que contienen el decreto de medidas cautelares, fueron ventilados en el Juzgado Promiscuo de Caicedonia, del cual se solicitó información y nunca fue allegada a esta instancia, como tampoco los expedientes que sustentaban el crédito del cual se solicita la cancelación del gravamen y de las medidas, por tanto se hará una comunicación a esta autoridad judicial para que conozca de las resultas de este asunto.

De manera tal que, a la fecha no es posible emitir orden de cancelación de hipoteca, como tampoco de levantamiento de medidas cautelares, ello se sujetará a los trámites que adelante el deudor **NORBERTO JIMÉNEZ OSPINA, ante el Juzgado de conocimiento.**

Por lo demás, debe señalarse que, como esta actuación contenía orden de suspensión, a causa del tiempo que demoraba el cumplimiento del Acuerdo Resolutorio, deberá disponerse en primer orden la reanudación de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la **REANUDACIÓN** de este proceso de insolvencia de persona natural NO COMERCIANTE, el cual pasó a etapa de liquidación patrimonial y de manera posterior a fase de **ACUERDO RESOLUTORIO**, el cual fue cumplido por el Doctor **NORBERTO JIMÉNEZ OSPINA.**

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de insolvencia de persona natural **NO COMERCIANTE**, cuyo solicitante fue el Doctor **NORBERTO JIMÉNEZ OSPINA.**

**TERCERO: ADVERTIR** que, no es posible ordenar la cancelación de la hipoteca de cuantía indeterminada, contenida en la Escritura N° 265 del 15 de junio del año 2005, como tampoco la ampliación de la hipoteca N° 418 de fecha 29 de julio del año 2006, a cargo Doctor **NORBERTO JIMÉNEZ OSPINA**, y a favor del señor **ORLANDO DIAZ GIRALDO**, por la naturaleza de la garantía, y en razón a que se presume que ello se instrumentó en los procesos ejecutivos de los cuales, no se ha obtenido la información demandada, ni se cuenta con el legajo expedienta que se conformó con el trámite ejecutivo adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2015 -00254-00 - Proceso de Liquidación de Patrimonio.

Deudor: Norberto Jiménez Ospina Vs Acreedores: Orlando Díaz Giraldo y Otros.

**CUARTO: PREVENIR** al Doctor **NORBERTO JIMÉNEZ OSPINA** que, este Despacho no tiene competencia para ordenar la cancelación del decreto de medidas cautelares, que no hayan sido dispuestas por esta judicatura, máxime cuando no se conoce el estado actual de esos procesos ejecutivos, primeramente no fueron adelantados por este estrado, y segundo en consideración que, al momento que fueron solicitados nunca fueron remitidos por el Juzgado de conocimiento, por tanto este tipo de solicitudes deberán ser tramitadas ante el Juzgado de origen.

**QUINTO: OFICIAR** al Juzgado Promiscuo de Caicedonia Valle, para informarle que, el proceso de insolvencia del Doctor **NORBERTO JIMÉNEZ OSPINA**, radicado con el **N° 2015-00254-00** y del cual conoce esta dependencia judicial, fue terminado por cumplimiento del acuerdo resolutorio de que trata el Artículo 569 del C.G.P, ello para efectos de que revise los procesos que se sitúan bajo su competencia, donde es demandante el señor **ORLANDO DIAZ GIRALDO**, y demandado **NORBERTO JIMÉNEZ OSPINA** y provea lo que en Derecho corresponda.

**SEXTO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión por Estado Electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 619. Proceso No. 2015-00254-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **063** DEL 21 DE JULIO DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario